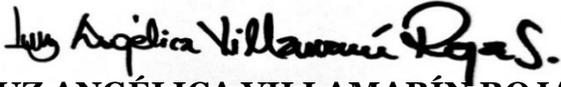




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No 11001 31 05 041 2021 00076** 00, informando que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JO SE DE CALDAS allegó recurso de apelación contra providencia inmediatamente anterior. Sírvase proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el 18 de julio de 2022, la vinculada Universidad Distrital Francisco José De Caldas a través de apoderado, allegó recurso de apelación contra auto inmediatamente anterior, en específico contra la decisión en la que tuvo por no contestada la demanda por parte de aquella.

Al respecto, sería el momento procesal para resolver sobre el recurso, no obstante, por un lapsus calami, no se adjuntó al expediente digital, el memorial con el cual se contestó la demanda por la entidad recurrente, situación que devino en la decisión cuestionada, no obstante, el Despacho al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS y dado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas, dispuesta en auto de 14 de julio de 2022, consecuente, se releva del estudio del recurso de apelación, por cuanto perdió su causa pretendí.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por la Universidad (archivo 38). Se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

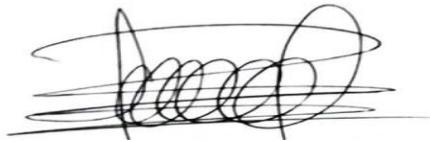
1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no incluyo el poder debidamente otorgado, pues no se aportó la cadena de mensaje de datos mediante el cual se confiere poder o el sello de presentación personal.
2. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., lo anterior por cuanto no se presentó las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas. Presente.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

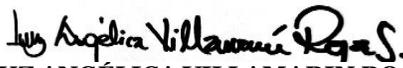
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 116 del 27° de julio de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG